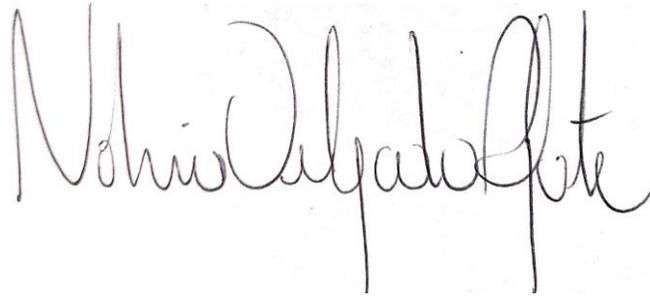


CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** allegó solicitud de ejecución para el cobro de las costas procesales, las cuales fueron aprobadas en auto del 16 de febrero de 2021, notificado por estado del día 17 del mismo mes y año.

Manizales, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Trámite **EJECUTIVO** a continuación de proceso verbal
Demandante: **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**
Demandado: **MARIANO OSPINA TABARES**
Radicado: 17001-31-03-003-2019-00023-00
Interlocutorio No. 068

Pretende la entidad actora, a través de este procedimiento, el pago coactivo de la suma de dinero liquidada por concepto de costas procesales causadas al interior del proceso verbal que antecedió.

El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Para analizar la referida petición, se resalta que el auto No. 071 del 16 de febrero de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$ 11'626.633, y a cargo del señor Mariano Ospina Tabares, se encuentra debidamente ejecutoriada a partir del 23 de febrero hogaña, en aplicación del inciso 3° del artículo 302 del Código General del Proceso.

Asimismo, el inciso 1° del artículo 305 ibídem indica que *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.”*

Por su parte, el artículo 306 ejusdem prescribe que:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro

del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.” (Subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, y de acuerdo a las normas citadas, es viable que ese Despacho proceda a librar mandamiento de pago en contra del señor Mariano Ospina Tabares por la suma de dinero liquidada por concepto de costas procesales al interior del trámite verbal que antecedió a este.

Por último, la presente providencia se notificará por estado por así disponerlo el artículo 306 del Código General del Proceso, habida cuenta que la ejecución se desarrolla dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **MARIANO OSPINA TABARES** y a favor de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por la siguiente suma de dinero e intereses:

1. Por la suma de \$ 11'626.633, por concepto costas procesales liquidadas dentro del proceso verbal tramitado con antelación.

2. Por los intereses legales de la anterior suma de dinero, calculados con una tasa del 6% anual y liquidados a partir del 23 de febrero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO al señor **MARIANO OSPINA TABARES** el contenido de la presente providencia, haciéndole saber que disponen del término de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las sumas de dinero debidas junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Se le advierte además de que cuenta con el término de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer únicamente las excepciones señaladas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 025
del 25 de febrero de 2021.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria